



JG

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION DE DROGUISTAS S.A.S. - UNIDROGAS S.A.S. – (NIT. 890.208.788-9)
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR (C.C. 14.327.176)
RADICADO: 680014003011-2022-00773-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **UNION DE DROGUISTAS S.A.S. - UNIDROGAS S.A.S.** contra **CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: Es de concretar que, en el auto del 08 de noviembre de 2023 (anexo virtual N. 007 C1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta el **28/11/2022**, esto es, notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que, desde la fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, trascurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de **NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **CESAR AUGUSTO VARELA ROVAR**, sin que la parte demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que lograr la notificación del ejecutado, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

Se tiene que la parte demandante de manera desinteresada y relegada, omite el llamado efectuado por el Despacho por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte, máxime que el artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **UNION DE DROGUISTAS S.A.S. - UNIDROGAS S.A.S.**, en contra de **CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado el 28/11/2022, así:

- **EMBARGO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado **DROGAS VATOL** identificado con **Nit. 14327176-3** y **matrícula mercantil # 45317**, ubicado en la calle 45 6A 06 del Barrio las ferias en el Municipio de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.327.176**.
- **EMBARGO** del vehículo (motocicleta) de placas **USY 25A**, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.327.176**. Oficiar a la Dirección de tránsito y transporte de Guayabal - Tolima.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros consignados en cuentas corriente, de ahorro, CDTS, Fiducias mercantiles y fiducias comerciales que posea el demandado **CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.327.176** en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COOPERATIVO, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU y BANCO GNB SUDAMERIS.**

Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: **ARCHIVAR** este diligenciamiento una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ